

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Lunes 4 de Marzo de 1940

NUMERO 8219

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

Resolución 15 de 5 de Febrero de 1940, concediendo libertad condicional a Calixto Cano.
Resolución 16 de 12 de Febrero de 1940, concediendo libertad condicional a Edgar Mapp.
Resolución 17 de 12 de Febrero de 1940, concediendo libertad condicional a Enolgo Batista.
Resolución 18 de 12 de Febrero de 1940, concediendo libertad condicional a Digna María Martínez.
Resolución 19 de 12 de Febrero de 1940, concediendo libertad condicional a Estanislao Domínguez.
Resolución 20 de 14 de Febrero de 1940, concediendo libertad condicional a Joseph Bingley (a) Coco.
Resolución 21 de 17 de Febrero de 1940, concediendo libertad condicional a Charles Waitho.
Resolución 22 de 17 de Febrero de 1940, concediendo libertad condicional a Julio Camarena o Manuel Morales Camarena.
Resolución 23 de 22 de Febrero de 1940, concediendo libertad con-

dicional a Augusto Ruloba.
Resolución 24 de 12 de Febrero de 1940, concediendo libertad condicional a Constantino Villarreal.
Resolución 25 de 22 de Febrero de 1940, concediendo libertad condicional a Agustín Molinar.
Resolución 26 de 22 de Febrero de 1940, no concediendo libertad condicional a Félix Salcedo.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA

Decreto 17 de 8 de Febrero de 1940, por el cual se da autorización al Dr. Jorge E. Boyd para celebrar un contrato.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas rezagados.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre del Correo para el Exterior.



Sria. de Gobierno y Justicia

LIBERTAD CONDICIONAL

RESOLUCION NUMERO 15

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 15.—Panamá, Febrero 5 de 1940.

Calixto Cano, panameño, mayor de edad, soltero de oficio agricultor, reo del delito de homicidio, quien se encuentra sufriendo su pena de diez años de reclusión que le fué impuesta por el Juez Superior de la República de sentencia proferida con fecha 20 de Julio del año de 1933, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en la Colonia Penal de Coiba; que no es reincidente y que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, acreditando así que tiene derecho a la gracia solicitada.

Como se observa que el reo no se encuentra comprendido en las excepciones que para conceder la libertad condicional exige la disposición legal arriba mencionada;

SE RESUELVE:

Concédese a Calixto Cano la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 16

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 16.—Panamá, Febrero 12 de 1940.

Edgar Mapp, panameño, portador de la cédula de identidad personal número 47-18007, soltero de oficio pintor, reo del delito de uso indebido de drogas nocivas, quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de dos años de reclusión que le fué impuesta por el Juez 4º del circuito, en sentencia proferida con fecha 15 de Diciembre del año de 1938, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado, que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento de Castigo indicado, y, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena. En cuanto a su reincidencia queda establecida pues sufrió condena de dos años por el mismo delito, pero como se observa que no se encuentra comprendido aún en lo que a este respecto establece el ordinal 4º de la disposición legal que regula el ejercicio del derecho a la libertad condicional;

SE RESUELVE:

Concédese a Edgar Mapp la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA

RESOLUCION NUMERO 17

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Se-

de la vía de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—
Resolución número 17.—Panamá, Febrero 12 de 1940.

Eulogio Batista, panameño, de 22 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en Cárcel Modelo sufriendo su pena de doce meses de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal Superior del 2º Distrito Judicial en sentencia proferida con fecha 6 de octubre del año próximo pasado, reformatoria de la dictada por el Juez 2º del Cto. de Veraguas el 19 de Septiembre anterior, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad con dicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Ha comprobado con documentos auténticos que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento indicado, que es panameño, que no es reincidente y que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena.

Como ha acreditado su derecho a la gracia solicitada.

SE RESUELVE:

Concédese a Eulogio Batista la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—
Resolución número 18.—Panamá, Febrero 12 de 1940.

Digna María Martínez, de 24 años de edad, soltera, de oficios domésticos, reo del delito de hurto, quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de ocho meses de reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal de apelaciones y Consultas del Circuito en sentencia proferida con fecha 25 de Octubre último, reformatoria de la dictada por el Juez 3º Municipal del Distrito de Colón el 19 de septiembre anterior, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado su buena conducta mientras ha estado sufriendo su pena en el Establecimiento de Castigo indicado y que ha cumplido las tres cuartas partes de la misma. En cuanto a su reincidencia aunque queda plenamente demostrada en el pésimo historial delictivo que le concierne, no ha perdido aún el derecho a la gracia de la libertad condicional, nor ha estado comprendida en lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición legal que lo regula.

Por lo expuesto:

SE RESUELVE:

Concédase a Digna María Martínez la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución

será revocada si la agraciada infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—
Resolución número 19.—Panamá, Febrero 12 de 1940.

Estanislao Dominguez, panameño, de 28 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba, sufriendo su pena de dos años de reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal del Segundo Distrito Judicial en sentencia proferida el 7 de Diciembre del año de 1938, reformatoria de la dictada por el Juez 2º del Cto. de Coclé el 10 de octubre del mismo año, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Ha comprobado con documentos auténticos que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento de Castigo indicado, que no es reincidente y que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, acreditando así que tiene derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto:

SE RESUELVE:

Concédese a Estanislao Dominguez la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada, si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—
Resolución número 20.—Panamá, Febrero 14 de 1940.

Joseph Bingley (a) Coco, panameño, de 19 años de edad, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Colón sufriendo su pena de ocho meses y diez días de reclusión que le fué impuesta por el Juez Segundo del Circuito mencionado en sentencia proferida con fecha dos de octubre del año próximo pasado, confirmada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento de castigo indicado, que no es reincidente y que ha cumpli-

do ya las tres cuartas partes de su condena, acreditando así que tiene derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concédese a Joseph Bingley (a) Coco la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 21.—Panamá, Febrero 17 de 1940.

Charles Waithe, súbdito colonial de Inglaterra, natural de Jamaica, de 31 años de edad, casado, pintor, reo del delito de uso indebido de drogas nocivas quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba sufriendo su pena de dos años de reclusión que le fué impuesta por el Juez 4º, del Cto. en sentencia proferida con fecha 15 de Diciembre del año de 1938, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el art. 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado que es panameño que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento de castigo indicado, que no es reincidente y que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, acreditando así su derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concédese a Charles Waithe la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 22.—Panamá, Febrero 17 de 1940.

Julio Camarena, o Mausel Morales Camarena, panameño, de 36 años de edad, soltero, jornalero, reo del delito de corrupción, quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de dos años de reclusión que le fué impuesta por el Juez 4º del Cto. en sentencia proferida con fecha 27 de Diciembre del año de 1938, solici-

ta al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado que es panameño; que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento de castigo indicado y que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena. En cuanto a su conducta anterior deja mucho que desear, pues su largo y pésimo historial delictivo revela marcada proclividad delictiva, pero como no se encuentra comprendido en lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición legal que regula el ejercicio del derecho a la libertad condicional, no ha perdido aún esa gracia.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concédese a Julio Camarena o Manuel Morales Camarena la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 23.—Panamá, Febrero 22 de 1940.

Augusto Ruiloba, panameño, portador de la cédula de identidad personal número 25-580, soltero y agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba, sufriendo su pena de catorce meses, veinte días de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal de el 2º Dto. Judicial, en sentencia proferida con fecha 21 de Julio del año próximo pasado, reformatoria de la dictada por el señor Juez 2º del circuito de Veraguas, el 13 del mismo mes y año, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos se ha comprobado que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento de castigo, que no es reincidente y que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, con lo cual ha acreditado su derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concédese a Augusto Ruiloba la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES

SUBSCRIPCION MENSUAL

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.25

SUBSCRIPCION ANUAL

En la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2—Tel. 1064J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo: N° 137 la Sra. de Hacienda y Tesoro.

ADMINISTRACION

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 24

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Se-
cretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—
Resolución número 24.—Panamá, Febrero 22 de 1940.

Constantino Villarreal, panameño, de 32 años de edad, soltero, chauffeur, reo del delito de homicidio y lesiones por imprudencia, quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de veinte y dos meses de arresto que le fué impuesta por el Juez 5° del Circuito en sentencia proferida con fecha 16 de Junio del año de 1937, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado; que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento de castigo indicado, y, que no es reincidente, con lo cual deja acreditado su derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concédesse a Constantino Villarreal la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena aplicada de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva número 142 de 22 de agosto de 1924, pero es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad por haber comprobado que ya cumplió las dos terceras partes de su condena.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Se-
cretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—
Resolución número 25.—Panamá, Febrero 22 de 1940.

Agustín Molinar, panameño, portador de la cédula de identidad personal número 14-168, casado, agricultor, reo del delito de falsedad, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba, sufriendo su pena de dos años y cuatro meses de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal Superior del 1° Distrito Judicial, en sentencia reformato-

ria de la dictada por el Juez Segundo del Circuito de Colón proferida con fecha 3 de mayo de el año próximo pasado, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Ha comprobado con documentos auténticos que obseó buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento Penal indicado; que no es reincidente y que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concédesse a Agustín Molinar la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada, si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes de el vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.
Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

NIEGASE LIBERTAD CONDICIONAL

RESOLUCION NUMERO 26

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Se-
cretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—
Resolución número 26.—Panamá, Febrero 26 de 1940.

Félix Salcedo, panameño, de 34 años de edad, soltero, carpintero, reo del delito de hurto, quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de setenta y dos meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez 4° del Circuito en sentencia proferida con fecha 9 de marzo del año de 1936, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Aunque de los documentos aportados a esta solicitud se desprende que el reo ha observado buena conducta durante todo el tiempo que ha estado detenido por motivo de esta condena, y que haya cumplido las tres cuartas partes de su condena, al examinar su historial policivo se observa que ha sufrido por este mismo género de delito condenas que exceden de tres años, encontrándose comprendido en el caso de que trata el numeral 4° de la disposición legal que regula el ejercicio del derecho a la libertad condicional que dice textualmente así:

"No puede concederse la libertad condicional:

4° A los reincidentes por cualquier delito a quienes se haya impuesto una pena privativa de la libertad de mas de tres años...."

En acatamiento a la disposición transcrita;

SE RESUELVE:

No se accede a lo solicitado y en consecuencia el reo cumplirá totalmente su condena que vence el 10 de agosto del año de 1941.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

CONCEDESE AUTORIZACION

DECRETO NUMERO 17 DE 1940
(DE 8 DE FEBRERO)

por el cual se da una autorización al Doctor Jorge E. Boyd para celebrar un contrato.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales, y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional.

DECRETA:

Artículo Primero. Confiérese autorización y poderes amplios al Doctor Jorge Eduardo Boyd para que en nombre y representación de la República de Panamá firme el contrato que ha de celebrarse entre la República de Panamá, el Banco Nacional de Panamá y el Export-Import Bank de Washington, por el cual el Export-Import Bank de Washington da al Banco Nacional y a la República de Panamá en calidad de préstamo la suma de dos millones quinientos mil dólares (B. 2.500.000.00) para ser empleada en la reconstrucción del tramo de carretera comprendido entre La Chorrera, en la provincia de Panamá, y Río Hato, en la provincia de Coclé, y para que en nombre y representación de la República acepte las obligaciones que dicho contrato le impone.

Artículo Segundo. El contrato tendrá las siguientes cláusulas:

1° Conforme la República vaya prosiguiendo los trabajos de reconstrucción de la carretera nacional entre La Chorrera y Río Hato el Banco adelantará a la República los fondos necesarios para cubrir aquella parte del costo del equipo, materiales y obra de mano que no hayan sido pagados con fondos de otra fuente

2° Por cada \$50.000.00 que se adelanten en la forma indicada en el artículo anterior, la República entregará al Banco un pagaré pagadero en dólares americanos.

Cada uno de estos pagarés constituirá una obligación incondicional y negociable de la República y vencerá, por partes, en un período trimestral que no excederá de diez años contados desde la fecha del respectivo pagaré y devengará intereses a la tasa de 4% anual y será expedido de acuerdo con el modelo A anexo a este convenio y que forma parte del mismo.

3° El Eximbank se compromete a comprar hasta el 30 de Junio de 1941 y después de esa fecha en el caso de que el Congreso prorrogue al Eximbank sus poderes como Agente de los Estados Unidos, por su valor nominal y aceptándolos sin recursos contra el Banco los pagarés de la República emitidos en la forma indicada en este Convenio hasta por valor total de \$2.500.000.00, siempre que.

(a) El pagaré se acompañe de un certificado en que conste la lista de todo el equipo, materiales y servicio comprados o arrendados en la reconstrucción de la carretera desde la fecha en que se hubiera emitido el pagaré anterior. En ese certificado se expresará además, el costo de cada artículo, el lugar de compra de todo el equipo y materiales. El certificado será firmado por el Ingeniero Jefe u otro funcionario panameño que tenga

a su cargo la reconstrucción y por un representante de la United States Public Roads Administration cuyo nombramiento haya sido aceptado por la República de Panamá;

(b) Cada pagaré será amparado de un certificado de dicho representante de la United States Public Roads Administration en que conste:

1° Que el trabajo de reconstrucción llevado a cabo hasta la fecha del certificado se ha hecho de acuerdo con los planos y especificaciones acordados en la Sección de Caminos de la República de Panamá y la United States Public Roads Administration, y de acuerdo con las condiciones de cooperación aprobadas por el Presidente de los Estados Unidos que cubren la parte técnica de la obra.

2° Que el valor del pagaré ofrecido para su compra junto con la suma total de pagarés comprados anteriormente no excede al costo de la reconstrucción hasta la fecha en que se haya emitido el certificado, menos cualquier suma pagada y que se deba pagar con fondos provenientes de otra fuente; y

3° Que todos los materiales y equipos cuyo costo quede incluido en el valor del pagaré fueron fabricados o comprados en los Estados Unidos o en Panamá;

(c) Cada pagaré se acompañará de un certificado del Banco Nacional en que conste que su valor no excede de los anticipos, no pagados, que el Banco Nacional le haya hecho a la República para la reconstrucción de la carretera entre La Chorrera y Río Hato, y que dicho pagaré representa anticipos que no están comprendidos en otro pagaré o pagarés emitidos antes o por emitirse.

4° Es entendido que el trabajo de la carretera que se va a reconstruir con los fondos adelantados por el Banco Nacional y provenientes de los pagarés que compre el Eximbank, será ejecutado por la Sección de Caminos de la República de Panamá según los planos y especificaciones acordados entre la Sección de Caminos y la United States Public Roads Administration y con las condiciones de cooperación aprobadas por el Presidente de los Estados Unidos que cubren la parte técnica de la obra.

5° La República conviene en que todos los materiales y equipos que se obtengan con los fondos disponibles de acuerdo con los términos de este convenio serán fabricados y comprados en los Estados Unidos o en Panamá. Todos los materiales y equipos que se compren en los Estados Unidos serán embarcados en barcos que naveguen bajo la bandera de los Estados Unidos a menos que el Eximbank llegue a la conclusión de que el uso de tales barcos no es factible para uno o todos los embarques.

6° Los pagarés que el Eximbank recibe del Banco serán cubiertos por la República de Panamá de acuerdo con la tabla de amortización que se acompaña a este Convenio y la República de Panamá pagará además intereses liquidados semestralmente a razón de 4% anual sobre los saldos totales.

7° La República de Panamá, si lo estima conveniente, tendrá el derecho en cualquier tiempo de cubrir con anticipación a la fecha de vencimiento, parte o todo el principal de uno o de los pagarés emitidos, y en este caso pagará los intereses sobre el saldo o saldos que resulten en su contra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 13 de Febrero de 1940.

As. 2857. Escritura N° 181 de 9 de Febrero actual, de la Notaría 1° de este circuito, por la cual se protocoliza el expediente que contiene la Solicitud de Inspección Ocular hecha por el Banco Nacional para establecer los verdaderos linderos y medidas de una finca de su propiedad, situada en esta ciudad.

As. 2858. Patente Comercial N° 1486 de 11 de Octubre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de "Gerarhard Louis Batt-sak", domiciliado en Panamá.

As. 2859. Escritura N° 15 de 30 de Noviembre de 1939, del Consejo Municipal de Los Santos, por la cual el Municipio de Los Santos vende a Evangelina López viuda de Vásquez un lote de terreno en la ciudad de Los Santos.

As. 2860. Escritura N° 189 de 12 de Febrero actual, de la Notaría 1° de este circuito, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Panibrosa S. A."

As. 2861. Diligencia de fianza extendida el 12 de Febrero actual, en el Despacho del Juzgado 1° de este circuito, por la cual Vicenta Visuete de Marconi, como apoderada de Federico Marconi constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Cocle, a favor de Juan Krissillas, para asegurar costas en el juicio ordinario propuesto por Blanco & Cía. Limitada contra dicho señor Krissillas.

As. 2862. Escritura N° 195 de 13 de Febrero actual, de la Notaría 1° de este circuito, por la cual el Banco Nacional y Mercedes Recuero de Lasso de la Vega celebran un contrato con garantía hipotecaria y anticrética, y The Chase National Bank of The City of New York declara cancelada una hipoteca y anticrética constituida a su favor.

As. 2863. Escritura N° 5 de 3 de Enero último, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Juan Bautista Méndez vende casa y solar a Pablo Flores ubicados en Santo Domingo, Distrito de Bugaba.

As. 2864. Escritura N° 176 de 10 de Febrero actual, de la Notaría 2° de este circuito, por la cual se protocoliza, el Pacto Social de la sociedad anónima denominada ESPALI S. A. domiciliada en la ciudad de Panamá.

As. 2865. Escritura N° 182 de 12 de Febrero actual, de la Notaría 2° de este circuito, por la cual se protocoliza el Pacto Social de la sociedad anónima denominada ISSABELLA S. A. con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 2866. Escritura N° 160 de 8 de Febrero actual, de la Notaría 2° de este circuito, por la cual Icaza & Cía. Limitada vende a Ana Moro un lote de terreno en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 2867. Escritura N° 4 de 8 de Enero último, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Eusebio Soriano y otros, sobre un globo de terreno denominado "La Quesería" ubicado en el Distrito de Pedasi.

As. 2868. Copia del auto dictado por el Juez 1° del circuito de Chiriquí el 31 de Enero último, por el cual se adiciona el Acta de Remate a que se refiere el asiento del DIARIO N° 1802 del Tomo N° 26.

As. 2869. Escritura N° 190 de 12 de Febrero actual, de la Notaría 1° de este circuito, por la cual Roberto García de Paredes declara la construcción de una casa y celebra contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con The Chase National Bank of the City of New York.

As. 2870. Escritura N° 158 de 7 de Febrero actual, de la Notaría 2° de este circuito, por la cual Jistine Bernard Sutherland de Martin confiere poder general a Charles Bernard Sutherland.

El Registrador General de la Propiedad,

HUMBERTO ECHEVERRIS V.

TELEGRAMAS REZAGADOS

(Día 1° de Marzo de 1940)

De David, para Trotraco.

De Los Santos, para L. Prados.

De La Mesa, para Manuel Ballis.

De Chitré, para Sergio Bustamante.

(Día 2 de Marzo de 1940)

De Colón, para Carlos Alvarado y Familia

De Colón, para Mortis y Julieta Sasso.

De Colón, para Esmeralda de la Guardia e Hija

De Nombre de Dios para Isabel M. Díaz.

De David, para Fabio de Obaldía.

De David, para Fabio de Obaldía.

De David, para Jorge Pereira (Camilo)

De Colón, para Inés Fidanque.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

La Administración General de Rentas Internas

Suplica a los propietarios y administradores de bienes raíces, envían al Despacho a la mayor brevedad posible, sobre los cuales están obligados al pago del impuesto, con el objeto de separar las copias de los recibos y enviarlas a su destino.

Las listas solicitadas deben expresar el nombre del propietario, el número de la finca, el lugar donde estas están situadas y la dirección completa de la persona encargada del pago de la contribución.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario ad-hoc del Administrador Provincial de Hacienda de Panamá, en la ejecución seguida por este funcionario contra el señor Peter Fetter o Fitter como deudor del Fisco por el Impuesto de Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el veintinueve (29) de marzo próximo, para que entre las horas comprendidas de las ocho de la mañana a las cinco de la tarde, tenga lugar el remate de la siguiente finca de propiedad del ejecutado:

"Finca N° 7137, inscrita al folio 434 del Tomo 233 de la Propiedad, Sección de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno en forma de triángulo, situado en la Calle José Domingo Espinar.—LINDEROS: Norte y Oeste, Avenida en construcción; Este, Calle José Domingo Es-

pinar, y Sur, propiedad de Micaela Segura.—MEDIDAS: Por el lado frente a la nueva Avenida, 56 metros 88 centímetros; los otros dos lados miden respectivamente, 46 metros el que da a la calle José Domingo Espinar y 31 metros 15 centímetros el que linda con propiedad de Micaela Segura.—SUPERFICIE: 560 metros cuadrados 65 centímetros cuadrados.

VALOR: Dos mil doscientos cuarenta balboas (B. 2.240.00).

Será postura admisible la que cubra el ochenta por ciento (80%) del valor antes mencionado que es el que tiene asignado dicha finca.

Las propuestas se oirán desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y dentro de esta última, hora, las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate.

Para ser postor hábil en esta licitación se requiere depositar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) del valor asignado a cada finca.

Panamá, veintiocho (28) de Febrero de mil novecientos cuarenta (1940).

El Secretario ad-hoc.

Luis Alejandro Víctor.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que en Juicio Ejecutivo Hipotecario seguido por el Banco Nacional contra Harmedio Arosemena Méndez, Manuel A. Cordovéz y Beatriz A. viuda de Vidal, se ha señalado el día quince (15) de Marzo próximo para que entre las horas legales se lleve a cabo en este Despacho el segundo Remate de las once doceavas partes (11/12) de la finca perseguida en la presente acción, consistente en el inmueble que se describe a continuación:

Ocho doceavas partes (8/12) de la finca número ochocientos cincuenta (850), inscrita al folio doscientos veinticuatro (224), del Tomo dieciséis (16) de la Propiedad, Sección de Panamá, la cual consiste en un globo de terreno de quinientas hectáreas de superficie, denominado "Zahino" o "Sajino" situado en la Boca del Río Bayano, Distrito de Chepo, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, por una línea que parte de la ribera occidental del Río Bayano entrando por el estero llamado Las Dos Bocas hasta la cabecera de éste. De esta cabecera línea recta a la cabecera del estero denominado Tosanto, y de éste, aguas abajo hasta la caída de las aguas del estero de Río Chico; por el Oriente, el Río Bayano hasta su caída en el Pacífico, por el Occidente, el Río Chico hasta su caída en el Pacífico; y por el Sur, con la costa del Mar Pacífico. Pesan sobre esta finca las siguientes hipotecas: a) una constituida a favor del Banco Nacional sobre la tercera parte que le corresponde a Harmedio Arosemena Méndez, por la suma de dos mil balboas (B. 2.000.00); b) otra sobre la parte que en la presente finca posee Beatriz Arosemena viuda de Vidal constituida también a favor del Banco Nacional, por la suma de mil setecientos balboas (B. 1.700.00); y c) otra sobre la parte correspondiente de Manuel Antonio Cordovéz, a favor del mismo Banco Nacional, por la suma de mil ochocientos balboas (B. 1.800.00). También se hace constar que sobre la parte de Harmedio Arosemena Méndez, pesa un nuestro ordenado por el Juez Tercero de este Distrito, a pe-

tuencia de Aquileo Rodríguez, hasta la concurrencia de cien balboas (B. 100.00). No tiene gravámenes.

Esta finca tiene un valor catastral de diez mil balboas (B. 10.000.00); pero sirve de base para el remate de la meritada finca su valor proporcional (la once doceava parte (11/12), o sea la suma de nueve mil ciento sesenta y seis balboas con sesenta y tres centésimos (B. 9.166.63).

Para habilitarse como postor en este remate se requiere la previa consignación en la Secretaría de este Tribunal del cinco por ciento (5%) de la base del remate.

No será oferta admisible aquella que no cubra el cincuenta por ciento de la base del remate.

Se oirán ofertas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación del bien en venta al mejor postor.

Dado en la ciudad de Panamá, a veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta.

CECILIA DE MORALES,
Secretario ad-hoc.

AVISO

El Juez Municipal de Capira, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Eugenio Ortiz, se ha dictado la siguiente resolución:

"Juzgado Municipal.-Capira, Noviembre 16 de 1939.

Vistos: El suscrito Juez del Distrito de Capira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley hace las siguientes declaraciones: Primero: Que está abierta la sucesión testamentaria de Eugenio Ortiz, panameño, vecino de este Distrito, desde el día veinte y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y nueve en que ocurrió su fallecimiento; Segundo: Que son sus herederos testamentarios la señora Josefa Cedeño viuda de Ortiz, su cónyuge y las señoras Leona Ortiz, Petra Ortiz, Julia Ortiz e Inocencia Sáenz hermanas naturales y mayores las cuales quedan encargadas de la administración de los bienes hereditarios Tercero: Se ordena a todas las personas que tengan algún interés en esta sucesión, hagan valer sus derechos en el término de los Edictos emplazatorios que ordena fijar el artículo 1618 del C. J. en relación con el artículo 1601 del mismo Código, el cual debe ser publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial, debiendo el interesado consignar en este Tribunal un número en que se haga dicha publicación (Art. 1616 y siguientes del Código Judicial y 873 del C. Civil).--Notifíquese.-El Juez, (Fdo.) ELOY E. BASTO.-El Secretario (Fdo.) Gregorio Fernández".

Y para que sirva de legal notificación a los interesados se fija el presente Edicto en el lugar público del Despacho que permanecerá fijado por un término de treinta días, hoy veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve a las cuatro de la tarde.

El Juez,

ELOY E. BASTO.

El Secretario,

Gregorio Fernández.

A petición de la parte interesada le doy la presente copia para su publicación, por orden del señor Juez, en Capira, a los diez días del mes de Febrero de 1940.

El Secretario del Juzgado Municipal,

Gregorio Fernández.

Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS***Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital*

Palacio Nacional
 Presidencia.
 La Merced
 Escuela N. Pacheco
 Mercado, Calle 13 Este
 Calle J. frente a Ancón
 Avenida Central, La Florida
 Avenida Central, Paris-Madrid
 Avenida Central y Calle B, La Concordia.
 Santa Ana, Café Coca Cola
 Santa Ana, Panazone
 Calle 16 Oeste, Batica Salazar
 Avenida A, número 38, Panamá School
 Calle I, Instituto Nacional
 El Chorrillo, Límite
 Avenida del Perú, Registro Civil
 Avenida del Perú, Calle 33
 Avenida del Perú, Calle 36
 Avenida Central, Calle K
 Avenida Central, Calidonia, Calle P
 Estación del Ferrocarril
 Estafeta de Calidonia
 Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS**AEREO NACIONAL**

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días a las 7:30 P.m.
 Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.
 Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.
 Para Bocu del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.
 Para Taboga, los Lunes y Jueves.
 Para San Miguel, Chiriquí, Chepillo, Los Otoques, Ga-

rachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.
 Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami Fla.).

MARTES Y JUEVES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston), Habana, Europa, Estados Unidos y Canada (vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES Y SABADOS: Recomendados a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIERCOLES VIERNES Y DOMINGOS: Recomendados: el día anterior a las 9 y 30 p.m. Ordinario a las 7 y 30 de la mañana del día de salida.

M. DE J. QUIJANO.
 Agente Postal de Panamá.

SERVICIO DE LANCHAS

DIAS DE LA SEMANA.—Sale del muelle 17, en Balboa, a las 5.00 p.m.

DOMINGOS.—Sale de Balboa a las 3.30 p.m. y a las 6.30 p.m.

SABADOS.—Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y a las 5.00 p.m.

SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo entre las 6.00 a.m. y 9.45 a.m. y entre las 2.15 p.m. y 9.15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora: y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10.00 a.m. y las 3.00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9.00 p.m. y las 6 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.